



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000-23-42-000-2022-00099-00

**DEMANDANTE:** GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**MAGISTRADA:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 08 de julio de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**  
**M.P DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

E.                      S.                      D.

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO

**DEMANDADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**RADICADO:** 250002342000202200099-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión Gracia)

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el **poder general** que se me confirió por parte del Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

#### I. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 025315 del 06 de noviembre de 2020**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **RDP 026960 del 24 de noviembre de 2020**, expedida por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, el demandante no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo por las razones expuestas frente a la pretensión primera, segunda y tercera.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a liquidar y pagar las presuntas mesadas pensionales adeudadas a que hace referencia la parte actora en esta pretensión, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora a que hace referencia la parte actora en esta pretensión, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora a que hace referencia la parte actora en esta pretensión, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a indexar ninguna suma de dinero, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la condena de restablecimiento del derecho, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículos 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.:** Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a liquidar y pagar las presuntas mesadas pensionales adeudadas a que hace referencia la parte actora en esta pretensión, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a reconocer, liquidar y pagar los intereses corrientes a que hace referencia la parte actora en esta pretensión, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la condena, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que dice que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no habrá lugar a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora a que hace referencia la parte actora en esta pretensión, como quiera que es una reclamación de pensión gracia sobre la cual no se cumplen los requisitos legales.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a que se ordene a mi representada el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, en virtud del principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber lugar al reconocimiento de la pensión gracia, menos proceden las pretensiones en este sentido.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Me opongo a la pretensión toda vez que la parte actora no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos demandados en el presente asunto, por lo tanto, mientras no exista un fallo judicial en firme y ejecutoriado no es posible dar cumplimiento a la sentencia en los términos a que refiere la parte actora en esta pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL HECHO PRIMERO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO TERCERO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO CUARTO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO QUINTO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación, razón por la cual, me atengo a lo que se pruebe respecto a la fecha en que cumplió el demandante los 50 años de edad con la prueba idónea para tal fin.

**AL HECHO SEXTO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO OCTAVO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO NOVENO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO DÉCIMO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO, CONTESTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO, CONTESTO:** No es cierto tal y como está redactado, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar respecto a la petición a la que hace referencia el demandante con la prueba idónea para tal fin.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO, CONTESTO:** No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**.



**AL HECHO DÉCIMO QUINTO, CONTESTO.:** No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 025315 del 06 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO, CONTESTO:** No me consta como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 026960 del 24 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020 que negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al señor **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

#### i. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que el demandante **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**, solicitó el día 5 de junio de 2020 ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE    | HASTA    | NOVEDAD         | CARGO | VINCULACION | MODALIDAD |
|----------------|----------|----------|-----------------|-------|-------------|-----------|
| DPTO CUND      | 19720228 | 19911201 | TIEMPO SERVICIO | NA    | N/LIZADO    | PRIMARIA  |
| DPTO CUND      | 20080227 | 20080725 | TIEMPO SERVICIO | NA    | NACIONAL    | PRIMARIA  |
| DPTO CUND      | 20080813 | 20120101 | TIEMPO SERVICIO | NA    | NACIONAL    | PRIMARIA  |

Lo anterior, se puede evidenciar de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL No. 201910899999114900320096 de fecha 26 de octubre de 2019 expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la cual se indica que el demandante prestó sus servicios como docente nacionalizado entre el 28 de febrero de 1972 y el 01 de diciembre de 1991.

No obstante lo expuesto anteriormente, una vez efectuado el estudio de la documentación aportada por el demandante se observó y se estableció, que si bien es cierto, el peticionario prestó sus servicios al Estado como docente antes del 31 de diciembre de 1980 como vinculación de carácter nacionalizado, también es cierto que los tiempos de servicios acreditados ante mi representada la UGPP, por parte del demandante entre los años 2008 a 2012 no son de carácter departamental, municipal o nacionalizado sino **NACIONAL**.

  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 2020018705**

HOJA No. 5

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA  
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA  
NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido: ROMERO  
Primer Nombre: GABRIEL  
Segundo Apellido: RICO  
Segundo Nombre: HUMBERTO  
2 Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐  
GRADO DE ESCALAFON: 2A  
Número de Documento: 3015399  
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

**III. SITUACION LABORAL**

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual ☒ Retroactivo ☐  
3 CARGO: Docente ☒ Directivo Docente ☐  
4 NIVEL: Preescolar ☐ Primaria ☐  
5 ACTIVO: SI ☐ NO ☒  
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☐ Provisionalidad ☒ Otro ☐  
2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional ☒ Nacionalizado ☐ Vigencia \$12/2003 ☐  
Cual? ☐  
Básica Secundaria ☒

**IV. HISTORIA LABORAL**

**INGRESO**  
Tipo Acto Administrativo: Resolución: 13/98/2008  
Fecha Posesión: 13/98/2008  
Fecha Acto Administrativo: 11/09/2008  
Número Acto Administrativo: RESD 5238

**RETIRO**  
Tipo Acto Administrativo: Resolución: 28/12/2011  
Fecha Retiro: 01/01/2012  
Causa Retiro: Voluntario  
Número Acto Administrativo: RESD 11460

| NOVEDADES |                   |                                                       | TIPO DE A.A. | Nro. de A.A. | FECHA A.A. | DESDE      |
|-----------|-------------------|-------------------------------------------------------|--------------|--------------|------------|------------|
|           | Tipo de Novedad   | Ing. y Remg.                                          |              |              | d m y      | d m y      |
| 1         | Plantel Educativo | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA | Resolución   | RESD 5238    | 31/07/2008 | 13/08/2008 |
|           | Municipio         | Forneque (Cun)                                        |              |              |            |            |

Elaboró: DR. GUILLERMO T... Revisó: PILAR GARCIA COORDINADORA Aprobó: PILAR GARCIA COORDINADORA  
Humano-48104.6)- Certificado Laboral FPMF FmFECM 08/MM/3337 Página 5 de 6

También se observa en el expediente administrativo (Resolución No, 52439 del 27 de octubre de 2008 ) que la antecesora de mi representada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E** previamente ya le había negado el derecho a la pensión gracia al demandante **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO** como quiera que el tiempo servido como docente desde el 01 de diciembre de 1991 y del 27 de febrero de 2008 hasta el 09 de junio de 2008 fueron prestados en calidad de docente **NACIONAL**.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que:

- La sumatoria de los períodos acreditados como NACIONALIZADOS no alcanzan a completar el requisito de tiempo que exige la ley 114 de 1913 para el otorgamiento de la pensión gracia, como quiera que tan solo completa 19 años, 9 meses y 3 días; y
- Ahora bien, los tiempos de servicios prestados por el demandante entre los años 2008 a 2012 fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en los documentos allegado al plenario y el expediente administrativo aportado por mi representada la UGPP.

Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

(...) *Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)*

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

*(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)*

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que el demandante **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO** no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computarle tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

La pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella o hubieren recibido recompensa nacional. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

## **ii. AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

*(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)*

*Artículo 3°. - Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

*Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*



5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)*  
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

*“(...) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*2.- Pensiones:*

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)*  
(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

El demandante no cumplió con los requisitos de la Ley 91 de 1989, pues pese a que se demostró que el demandante prestó sus servicios como docente nacionalizado entre el 25 de agosto de 1980 y el 9 de febrero de 1984, no obstante, efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, el peticionario prestó sus servicios al Estado como docente antes del 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter nacionalizado, también es cierto que los tiempos de servicios acreditados por el demandante entre los años 2008 a 2012 ante mi representada la UGPP no son carácter departamental, municipal o nacionalizado sino **NACIONAL**.

También se observa en el expediente administrativo (Resolución No, 52439 del 27 de octubre de 2008 ) que la antecesora de mi representada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E** previamente ya le había negado el derecho a la pensión gracia al demandante **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO** como quiera que el tiempo servido como docente desde el 01 de diciembre de 1991 y del 27 de febrero de 2008 hasta el 09 de junio de 2008 fueron prestados en calidad de docente **NACIONAL**.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

En consecuencia, de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente sus actos administrativos (**RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020; RDP 025315 del 06 de noviembre de 2020 y RDP 026960 del 24 de noviembre de 2020**) al haberle aplicado al demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron presentados con nombramiento de orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

### **iii. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

### **iv. BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegará a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional al demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

### **v. PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

### **vi. INNOMINADA O GENÉRICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

## **IV. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA**

1. En el presente trámite el demandante **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO** pretende las nulidades de las resoluciones **RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020; RDP 025315 del 06 de noviembre de 2020 y RDP 026960 del 24 de noviembre de 2020**, expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
2. En consecuencia, el demandante solicitó el restablecimiento del derecho con el fin de que se condene a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al reconocimiento y pago de una pensión gracia, adicionalmente deprecia que se reconozca, liquide y pague las mesadas adeudadas, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia y los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas.

3. Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que el demandante **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**, solicitó el día 05 de junio de 2020 ante mi representada la **UGPP**, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE    | HASTA    | NOVEDAD         | CARGO | VINCULACION | MODALIDAD |
|----------------|----------|----------|-----------------|-------|-------------|-----------|
| DPTO CUND      | 19720228 | 19911201 | TIEMPO SERVICIO | NA    | N/LIZADO    | PRIMARIA  |
| DPTO CUND      | 20080227 | 20080725 | TIEMPO SERVICIO | NA    | NACIONAL    | PRIMARIA  |
| DPTO CUND      | 20080813 | 20120101 | TIEMPO SERVICIO | NA    | NACIONAL    | PRIMARIA  |

4. Ahora bien, como se puede evidenciar de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL No. 201910899999114900320096 de fecha 26 de octubre de 2019 emitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el demandante prestó sus servicios como docente nacionalizado entre el 28 de febrero de 1972 y el 01 de diciembre de 1991, no obstante, efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, el peticionario prestó sus servicios al Estado como docente antes del 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter nacionalizado, también es cierto que los tiempos de servicios acreditados por el demandante entre los años 2008 a 2012 ante mi representada la UGPP no son carácter departamental, municipal o nacionalizado sino **NACIONAL**.
5. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que:
- i) La sumatoria de los períodos acreditados como NACIONALIZADOS no alcanzan a completar el requisito de tiempo que exige la ley 114 de 1913 para el otorgamiento de la pensión gracia, como quiera que tan solo completa 19 años, 9 meses y 3 días; y
  - ii) Ahora bien, los tiempos de servicios prestados por el demandante entre los años 2008 a 2012 fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en los documentos allegado al plenario y el expediente administrativo aportado por mi representada la UGPP.
6. Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

*(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

*(...)*

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

*(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

*(...)*

7. Por otra parte en la sentencia C 084 de 1999, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, la Honorable Corte analizó la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente la expresiones “*vinculados a partir del 1. de enero de 1981*”, “*y para aquellos*”.
8. Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.
9. En consecuencia de lo anterior, la Honorable Corte, señaló:

“[...]Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.[...]”
10. Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.
11. De otro lado, en sentencia C-489 de 2000, la Honorable Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia **sólo para los docentes oficiales** (territoriales y nacionalizados) que hayan **causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989** (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

*“(...) No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

***“ No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [ 29 de diciembre de 1989 ] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.***

*“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada*



**del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.**

*[Se resalta por fuera del texto original]*

12. De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que el demandante **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO** no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computarle tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativos total o parcialmente, como quiera que al **29 de diciembre de 1989**, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, el demandante no acreditó los 20 años de servicio, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

13. Aunado a lo anteriormente expuesto, la Ley 114 de 1913 en su artículo 4 numeral 3 reza:

*“(...) Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

14. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, es claro, que la prestación deprecada no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella o hubieren recibido recompensa nacional. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

15. En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos que la Ley 114 de 1913.

16. A su vez la ley 91 de 1989, es clara al establecer en su artículo 15° que son acreedores de la pensión gracia todos aquellos docentes que, al 31 de diciembre de 1980, estuviesen vinculados a la docencia, sobre este punto afirma la norma:

*“(...) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*2.- Pensiones:*



*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)” (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

17. De la lectura de las normas citadas y su debida comparación con los documentos que obran en el plenario se evidencia que la parte demandante no es merecedora de la pensión gracia, pues no acreditó de manera idónea que hubiese cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para tal fin.
18. Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).
19. En consecuencia, de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente sus actos administrativos (**RDP 021232 del 17 de septiembre de 2020; RDP 025315 del 06 de noviembre de 2020 y RDP 026960 del 24 de noviembre de 2020**) al haberle aplicado al demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.
20. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en los documentos allegado al plenario y el expediente administrativo aportado por mi representada la UGPP.
21. En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió los actos administrativos objeto de este proceso con la debida motivación, pues aplicó las normas legales que están llamadas a regir la presente situación de manera acertada, y del mismo modo verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para adquirir la pensión gracia, encontrando que la parte demandante no los cumplió a cabalidad, hecho que conllevó a la negación de tal solicitud.
22. Por lo cual, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se deberán tener como probadas las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- La Sentencia C – 479 de 1998, Sentencia C- 594 del 2000, Sentencia T 218 de 2012 Sentencia C 085 de 2002, y la Sentencia del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1997.
- La demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro del su importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

## **VI. MEDIOS DE PRUEBA.**

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

### **Documentales:**

1. Solicito que se tengan como pruebas los antecedentes administrativos allegados en el enlace drive.
2. Certificado electrónico de tiempos laborados - CETIL

### **Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolverse personalmente al demandante, **GABRIEL HUMBERTO ROMERO RICO**, en el día y la hora señalados por el Despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su Despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

## **VII. ANEXOS**

- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente <https://drive.google.com/drive/folders/19IA392tw4riTWWx-jcwtZbEHTU9KAttR?usp=sharing>
- Certificado electrónico de tiempos laborados - CETIL
- Poder General.
- Todas las demás que aparecen discriminadas en el acápite de pruebas

## **VIII. PETICIONES**

*Primera*, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

*Segunda*, Solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

## **IX. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES**

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**  
C.C. No. 31.578.572 de Cali  
T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Nit:

899,999,114 - 900

Dirección:

CALLE 26 NO 51-53

Departamento:

BOGOTA

Municipio:

BOGOTA

Teléfono Fijo:

7491303

Correo Electrónico:

diego.aragon@cundinamarca.gov.co

Código DANE:

11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

Nit:

899,999,114 - 900

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Diciembre 1 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

3,015,399

Fecha de Nacimiento:

Febrero 27 de 1952

Primer Apellido:

ROMERO

Segundo Apellido:

RICO

Primer Nombre:

GABRIEL

Segundo Nombre:

HUMBERTO

PERIODOS CERTIFICADOS

| Desde<br>(DD-MM-AAAA) | Hasta<br>(DD-MM-AAAA) | Tipo de Vinculación | Tipo de Empleado | Cargo   | Aportes<br>Pensión | Aportes<br>Salud | Aportes<br>Riesgos | Fondo Aporte                                          | Entidad Responsable                     | Total No.<br>Días Interrupción | Cargo de<br>Alto Riesgo | Tiempo<br>Completo | Horas<br>Semanales<br>Laboradas |
|-----------------------|-----------------------|---------------------|------------------|---------|--------------------|------------------|--------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------|-------------------------|--------------------|---------------------------------|
| 28-02-1972            | 31-12-1989            | LABORAL             | PÚBLICO          | Docente | SI                 | SI               | SI                 | CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA - CAPRECUNDI | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA            | 0                              | NO                      | SI                 |                                 |
| 01-01-1990            | 01-12-1991            | LABORAL             | PÚBLICO          | Docente | SI                 | SI               | NO                 | FONDO DEL MAGISTERIO                                  | SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA | 0                              | NO                      | SI                 |                                 |
| 27-02-2008            | 25-07-2008            | LABORAL             | PÚBLICO          | Docente | SI                 | SI               | NO                 | FONDO DEL MAGISTERIO                                  | SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA | 0                              | NO                      | SI                 |                                 |
| 13-08-2008            | 01-01-2012            | LABORAL             | PÚBLICO          | Docente | SI                 | SI               | NO                 | FONDO DEL MAGISTERIO                                  | SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA | 0                              | NO                      | SI                 |                                 |

OTRA INFORMACIÓN

| Desde<br>(DD-MM-AAAA) | Hasta<br>(DD-MM-AAAA) | Tipo de Vinculación | Nivel         | Fuente de Recursos | Establecimiento Educativo                                     | Departamento | Municipio | Factores de Aporte | Acto Administrativo<br>Nombramiento | Fecha Acto Administrativo<br>Nombramiento | Fecha Acta Posesión | Escalafón | Fecha Efectos Fiscales |
|-----------------------|-----------------------|---------------------|---------------|--------------------|---------------------------------------------------------------|--------------|-----------|--------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------|-----------|------------------------|
| 28-02-1972            | 31-12-1989            | PROPIEDAD           | Nacionalizado | Situado Fiscal     | 899,999,380 - INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN NICOLAS | CUNDINAMARCA | SASAIMA   | Ley 91 de 1989     | 0290                                | 04-02-1972                                | 28-02-1972          | 8         | 28-02-1972             |

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



|            |            |           |               |                                    |                                                               |              |         |                |      |            |            |    |            |
|------------|------------|-----------|---------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------|---------|----------------|------|------------|------------|----|------------|
| 01-01-1990 | 01-12-1991 | PROPIEDAD | Nacionalizado | Sistema General de Participaciones | 899,999,380 - INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN NICOLAS | CUNDINAMARCA | SASAIMA | Ley 91 de 1989 | 0290 | 04-02-1972 | 01-01-1990 | 8  | 01-01-1990 |
| 27-02-2008 | 25-07-2008 | PROPIEDAD | Nacional      | Sistema General de Participaciones | 899,999,380 - INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN NICOLAS | CUNDINAMARCA | SASAIMA | Ley 812 Sueldo | 1011 | 15-02-2008 | 27-02-2008 | 2A | 27-02-2008 |
| 13-08-2008 | 01-01-2012 | PROPIEDAD | Nacional      | Sistema General de Participaciones | 899,999,380 - INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN NICOLAS | CUNDINAMARCA | SASAIMA | Ley 812 Sueldo | 5238 | 31-07-2008 | 13-08-2008 | 2A | 13-08-2008 |

| FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos) |              |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |            |        |           |        |           |        |           |        |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|------------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C. IBC | Febrero   | C. IBC | Marzo     | C. IBC | Abril     | C. IBC | Mayo      | C. IBC | Junio     | C. IBC | Julio     | C. IBC | Agosto    | C. IBC | Septiembre | C. IBC | Octubre   | C. IBC | Noviembre | C. IBC | Diciembre | C. IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00  | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      | 10,800.00 | S      |
| Total Devengado                             |              | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00  |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        | 10,800.00 |        |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos) |              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |            |           |           |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C.<br>IBC | Febrero   | C.<br>IBC | Marzo     | C.<br>IBC | Abril     | C.<br>IBC | Mayo      | C.<br>IBC | Junio     | C.<br>IBC | Julio     | C.<br>IBC | Agosto    | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre   | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00  | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         | 13,500.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00  |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           | 13,500.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos) |              |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |           |        |            |        |           |        |           |        |           |        |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|------------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C. IBC | Febrero   | C. IBC | Marzo     | C. IBC | Abril     | C. IBC | Mayo      | C. IBC | Junio     | C. IBC | Julio     | C. IBC | Agosto    | C. IBC | Septiembre | C. IBC | Octubre   | C. IBC | Noviembre | C. IBC | Diciembre | C. IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00  | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      | 17,100.00 | S      |
| Total Devengado                             |              | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00  |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        | 17,100.00 |        |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



| FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos) |              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |            |           |           |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C.<br>IBC | Febrero   | C.<br>IBC | Marzo     | C.<br>IBC | Abril     | C.<br>IBC | Mayo      | C.<br>IBC | Junio     | C.<br>IBC | Julio     | C.<br>IBC | Agosto    | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre   | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00  | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         | 21,300.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00  |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           | 21,300.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos) |              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |            |           |           |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C.<br>IBC | Febrero   | C.<br>IBC | Marzo     | C.<br>IBC | Abril     | C.<br>IBC | Mayo      | C.<br>IBC | Junio     | C.<br>IBC | Julio     | C.<br>IBC | Agosto    | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre   | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00  | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         | 25,250.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00  |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           | 25,250.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos) |              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |            |           |           |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C.<br>IBC | Febrero   | C.<br>IBC | Marzo     | C.<br>IBC | Abril     | C.<br>IBC | Mayo      | C.<br>IBC | Junio     | C.<br>IBC | Julio     | C.<br>IBC | Agosto    | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre   | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00  | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         | 28,028.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00  |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           | 28,028.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos) |              |       |           |         |           |       |           |       |           |      |           |       |           |       |           |        |           |            |           |         |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-------|-----------|---------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|--------|-----------|------------|-----------|---------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero | C.<br>IBC | Febrero | C.<br>IBC | Marzo | C.<br>IBC | Abril | C.<br>IBC | Mayo | C.<br>IBC | Junio | C.<br>IBC | Julio | C.<br>IBC | Agosto | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
|                                             |              |       |           |         |           |       |           |       |           |      |           |       |           |       |           |        |           |            |           |         |           |           |           |           |           |



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



|                           |         |           |   |           |   |           |   |           |   |           |   |           |   |           |   |           |   |           |   |           |   |           |   |
|---------------------------|---------|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|-----------|---|
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL | MENSUAL | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S | 34,195.00 | S |
| Total Devengado           |         | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   | 34,195.00 |   |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos) |              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |            |           |           |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C.<br>IBC | Febrero   | C.<br>IBC | Marzo     | C.<br>IBC | Abril     | C.<br>IBC | Mayo      | C.<br>IBC | Junio     | C.<br>IBC | Julio     | C.<br>IBC | Agosto    | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre   | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00  | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         | 41,718.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00  |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           | 41,718.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos) |              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |            |           |           |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C.<br>IBC | Febrero   | C.<br>IBC | Marzo     | C.<br>IBC | Abril     | C.<br>IBC | Mayo      | C.<br>IBC | Junio     | C.<br>IBC | Julio     | C.<br>IBC | Agosto    | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre   | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00  | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         | 66,650.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00  |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           | 66,650.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos) |              |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |           |            |           |           |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero     | C.<br>IBC | Febrero   | C.<br>IBC | Marzo     | C.<br>IBC | Abril     | C.<br>IBC | Mayo      | C.<br>IBC | Junio     | C.<br>IBC | Julio     | C.<br>IBC | Agosto    | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre   | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00  | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         | 83,350.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00  |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           | 83,350.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



| FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos) |              |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |            |           |
|---------------------------------------------|--------------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero      | C.<br>IBC | Febrero    | C.<br>IBC | Marzo      | C.<br>IBC | Abril      | C.<br>IBC | Mayo       | C.<br>IBC | Junio      | C.<br>IBC | Julio      | C.<br>IBC | Agosto     | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre    | C.<br>IBC | Noviembre  | C.<br>IBC | Diciembre  | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         | 102,550.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           | 102,550.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos) |              |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |            |        |
|---------------------------------------------|--------------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|------------|--------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero      | C. IBC | Febrero    | C. IBC | Marzo      | C. IBC | Abril      | C. IBC | Mayo       | C. IBC | Junio      | C. IBC | Julio      | C. IBC | Agosto     | C. IBC | Septiembre | C. IBC | Octubre    | C. IBC | Noviembre  | C. IBC | Diciembre  | C. IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      | 125,150.00 | S      |
| Total Devengado                             |              | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        | 125,150.00 |        |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 2008 (Valores en pesos) |              |       |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |
|---------------------------------------------|--------------|-------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero | C.<br>IBC | Febrero      | C.<br>IBC | Marzo        | C.<br>IBC | Abril        | C.<br>IBC | Mayo         | C.<br>IBC | Junio        | C.<br>IBC | Julio        | C.<br>IBC | Agosto       | C.<br>IBC | Septiembre   | C.<br>IBC | Octubre      | C.<br>IBC | Noviembre    | C.<br>IBC | Diciembre    | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 0.00  | N         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         | 1,013,132.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 0.00  |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           | 1,013,132.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 2009 (Valores en pesos) |              |       |           |         |           |       |           |       |           |      |           |       |           |       |           |        |           |            |           |         |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|-------|-----------|---------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|--------|-----------|------------|-----------|---------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero | C.<br>IBC | Febrero | C.<br>IBC | Marzo | C.<br>IBC | Abril | C.<br>IBC | Mayo | C.<br>IBC | Junio | C.<br>IBC | Julio | C.<br>IBC | Agosto | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
|                                             |              |       |           |         |           |       |           |       |           |      |           |       |           |       |           |        |           |            |           |         |           |           |           |           |           |

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



|                           |         |              |   |              |   |              |   |              |   |              |   |              |   |              |   |              |   |              |   |              |   |              |   |
|---------------------------|---------|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|--------------|---|
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL | MENSUAL | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S | 1,171,300.00 | S |
| Total Devengado           |         | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   | 1,171,300.00 |   |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 2010 (Valores en pesos) |              |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |
|---------------------------------------------|--------------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero        | C.<br>IBC | Febrero      | C.<br>IBC | Marzo        | C.<br>IBC | Abril        | C.<br>IBC | Mayo         | C.<br>IBC | Junio        | C.<br>IBC | Julio        | C.<br>IBC | Agosto       | C.<br>IBC | Septiembre   | C.<br>IBC | Octubre      | C.<br>IBC | Noviembre    | C.<br>IBC | Diciembre    | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         | 1,224,009.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           | 1,224,009.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 2011 (Valores en pesos) |              |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |              |           |
|---------------------------------------------|--------------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero        | C.<br>IBC | Febrero      | C.<br>IBC | Marzo        | C.<br>IBC | Abril        | C.<br>IBC | Mayo         | C.<br>IBC | Junio        | C.<br>IBC | Julio        | C.<br>IBC | Agosto       | C.<br>IBC | Septiembre   | C.<br>IBC | Octubre      | C.<br>IBC | Noviembre    | C.<br>IBC | Diciembre    | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         | 1,262,811.00 | S         |
| Total Devengado                             |              | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           | 1,262,811.00 |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

| FACTORES SALARIALES 2012 (Valores en pesos) |              |              |           |         |           |       |           |       |           |      |           |       |           |       |           |        |           |            |           |         |           |           |           |           |           |
|---------------------------------------------|--------------|--------------|-----------|---------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|--------|-----------|------------|-----------|---------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DECRETO 1158 DE 1994                        | Periodicidad | Enero        | C.<br>IBC | Febrero | C.<br>IBC | Marzo | C.<br>IBC | Abril | C.<br>IBC | Mayo | C.<br>IBC | Junio | C.<br>IBC | Julio | C.<br>IBC | Agosto | C.<br>IBC | Septiembre | C.<br>IBC | Octubre | C.<br>IBC | Noviembre | C.<br>IBC | Diciembre | C.<br>IBC |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL                   | MENSUAL      | 1,325,952.00 | S         | 0.00    | N         | 0.00  | N         | 0.00  | N         | 0.00 | N         | 0.00  | N         | 0.00  | N         | 0.00   | N         | 0.00       | N         | 0.00    | N         | 0.00      | N         | 0.00      | N         |
| Total Devengado                             |              | 1,325,952.00 |           | 0.00    |           | 0.00  |           | 0.00  |           | 0.00 |           | 0.00  |           | 0.00  |           | 0.00   |           | 0.00       |           | 0.00    |           | 0.00      |           | 0.00      |           |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



| OBSERVACIONES GENERALES |
|-------------------------|
| 2019156134              |

| INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                       |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | POSIBLE<br>FECHA BASE | POSIBLE<br>SALARIO BASE |
| <p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <p>1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.</p> <p>2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.</p> <p>3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.</p> <p>4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.</p> <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p> | 01-12-1991            | 125,150.00              |

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

|                     |                                  |                            |                       |                             |            |
|---------------------|----------------------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------------|------------|
| Nombre:             | ALFONSO RINCON OMAR HERNANDO     | Tipo de Documento:         | C                     | Documento:                  | 79,046,357 |
| Cargo:              | DIRECTOR OPERATIVO               |                            |                       | Teléfono Fijo:              | 7491303    |
| Dirección:          | CALLE 26 N° 51-53                | Departamento:              | BOGOTA                | Municipio:                  | BOGOTA     |
| Correo Electrónico: | omar.alfonso@cundinamarca.gov.co | Fecha Acto Administrativo: | Septiembre 16 de 2016 | Número Acto Administrativo: | DO265      |

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Octubre 26 de 2019

No. 201910899999114900320096



CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALFONSO RINCON OMAR HERNANDO

Elaboró: ARAGON PERILLA DIEGO ALEJANDRO

Revisó: ARAGON PERILLA DIEGO ALEJANDRO

| NOTAS ADICIONALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos. |
| 2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.                                                                                    |
| 3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).        |
| 5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.                                                                                                                                                                                                                        |





Ca358231164



## República de Colombia

Página 1

0602



As065674426

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN

M&amp;A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria  
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que  
consigna los siguientes términos: - - - - -Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO  
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta  
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de  
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como  
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la  
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud  
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la  
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 1151 de 2007

As065674426

DIRECTOR FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO (SESENTA Y TRES JE)  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

18-09-15

18-09-15

18-09-15

Ca358231164

Ca358231164

Ca358231164

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**







beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====





0602

REPUBLICA DE COLOMBIA

1999

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

12 DEC 2019

\*Por la cual se informa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2015 y el artículo 2.2.4.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

## CONCLUSIONS

Esta Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, fue creada por el artículo 136 de la Ley 1181 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 892 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.376.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 140-0, ubicado en la Dirección de Reporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Ambiental y Construcciones Públicas de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 12B-2, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penal y Correccionales Penales de la Procuraduría General - UGPP, se encuentre actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la ciudad, si mismo requiere ser promovido para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA**, cumple con el perfil de los requisitos de formación académica y experiencia profesional para ejercer el empleo de Doctor Titular 1004 otorgado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1085 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 545 de 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante desvinciándolo, con lontananza, al nivel de sus competencias, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Due an corrispondenza con lo anterior

## RESOLVE

Artículo 1°. Translado a parte de la fecha al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.375.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 105-4 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, y empleado de Director Técnico 105-4 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Previsiones Participales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el Jefe de la Subdirección deberá tener en cuenta los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionada al estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual se emita el presente documento, en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 7º.- La posesión resolutoria rige a partir de la fecha de su expedición.

CONFUNQUESE Y COMPLASE  
Cada Noche D.C. 5:00

12 DEC 2019

FERNANDO ALMEIDA RODRIGUEZ  
Director General

Country: Northern California, Bay Area  
 School: Los Angeles Harbor College  
 Location: Los Angeles, California

0.25

EDUARDO FABIO CORTÉS DIAZ  
NOTARIO SETENTA Y OCHO  
CICLO DE BOCAL



Graduated by: 28-12-18

1083 J. M. S. H. M. S. C. V. M. A. H.



0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez  
Revisó: Andrea Cárdenas Rodríguez C.  
Aprobó: María Fernanda Gómez C.









Ca356231169

0602



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SISTEMA VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:45:19

ASISTENTE: VINCULADO 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL, EN ENTENDIDA INVESTIGACIÓN DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

**DECLARACION**

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 948 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOTAN SU EFICACIA CUANDO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN, SE HAN AGOTADO LOS DIAS HABILITADOS PARA LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYA OBJETO DE RECURSO, LOS CUALES NO SON ADMISIBLES EN MATERIA COMO DIAS HABILITADOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD DE REGISTRO EN NINGUN CASO \*\*\*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SON DE NATURALEZA HISTORICAL Y SON INFORMATIVOS.  
FECHA DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRICTAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN INFORMARON, EL SE ENFERMERA TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30,000 HECTÁREAS Y UNA PLANTA EN VERONICAL DE MINCA DE 200 CAPACIDADES, ESTOS DATOS CORRESPONDEN A DATOS DE REGISTRO EN EL PAIS DE LOS TERRESTRIALES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, EN 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 254 EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A [www.santecmunicipalidad.gov.co](http://www.santecmunicipalidad.gov.co) PARA VERIFICAR SI LA EMPRESA HA REAGITADO A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS, EVITE SANCIONES, EL MUNICIPIO DE SANTO ANTONIO QUE REAGITADO EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1474 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL INTERIOR BAJO CRÁVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL ENFERMERA HA ADOPTADO S.A.S REALIZO LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ÚLTIMA RENOVACIÓN SON DE: 2 120,412,540.  
EN JUNIO DE 2018, LOS DATOS DE REGISTRO DE LA EMPRESA SON: 254 EN LA ÚLTIMA RENOVACIÓN DE 2018.

QUE EL MUNICIPIO TIENE LA CONDICIÓN DE PRIMERA EMPRESA DE ASESORÍA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD, EN EL ARTICULO 2° DE LA LEY 1474 DE 2016.

\*\*\*\*\*





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1911

*Caroline F. F. F.*





Ca356231188



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



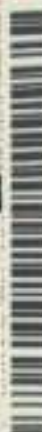
Aa065674428



1087304444

18-09-19

Código de verificación



Ca356231188

Código de verificación 26-12-19

1087304444

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



EL PODERDANTE

*[Firma manuscrita]*

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7 ) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

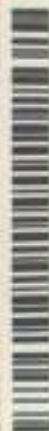


# República de Colombia

Plaza, relación para uso exclusivo de cartillas públicas, utilidades y documentos del archivo notarial



Ca358231194



Codmystat 14.11.2014 28-12-19

05 74566





Ca356237802



# República de Colombia

0763



A#065671576

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las leyes de notarios públicos, testigos y representantes del orden notarial.

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -  
SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -  
DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -  
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

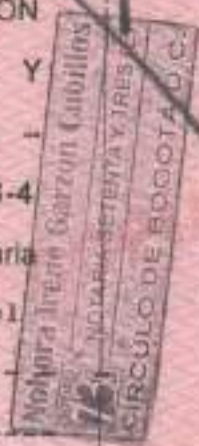
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---  
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad. Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



Ca356237802

Grabada en tinta 28-12-19

Grabada en tinta 18-09-19



en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del





A=06567157

## 0763

Página 3

100

ST. LOUIS, MO. (AP) — A woman who was shot in the back by a police officer in St. Louis last week has died from her wounds.

00350237801

Notaria Publica Garzon Cubillos  
NOTARIA GENERAL Y PRESIDENTE  
CIRCULO DE BOGOTA C

[illegible]

13-05-13

Copyright © 2000 by John Wiley & Sons, Inc.

ROBERT E. COBB AND MICHAEL W.



**CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970:** La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----





Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA JURÍDICA

DE 2019

Revisó

Aprobó

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

**Artículo 1°. Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**Artículo 2°. Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**Artículo 3°. Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

**Artículo 4°. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE  
Dado en Bogotá D.C., a los

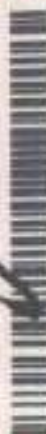
-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Ca356237799



Código de barras: 28-12-18

10001MDRAHFO8C





*Phyllanthus* and *Euphorbia*

*Erp. quadrangula*

State of Oregon No. 61B

En l'absence de l'écrit, l'écrit est la loi.

Ad cui data mi si presentò, (2019), e fuo ricevuto in el Collegio del sero Tridentina  
e la Regalia di De Liberty Terrence Ninetti Professione.

[illegible]

10-26-2017  
conf. of committee on  
Respect

El autor estudia la zona administrando el agua. Por su vez presenta el comportamiento humano completo y la relación completa de la construcción. Además y los tipos de la República y de las personas físicas de los demás del campo. El funcionamiento humano de la zona es el siguiente:

Exhibits in Evidence No. 3007.252 - exhibits are

Ernst Ernst, Richard  
Ka

*Phlox pilularis* No. \_\_\_\_\_  
*del. Phlox pilularis* No. \_\_\_\_\_

*Questa commedia si finiva la presente notte per quattro inchiamate in la allegoria*

2153 *Sparganium angustifolium* Michx.

[illegible]

Wagner





A2065621571

## 0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 \_\_\_\_\_

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 \_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**EL OTORGANTE:**

CIGERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4.

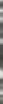
Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el notario

100

2000

08358237800



Cardiorespiratory fitness 18.47-19

一、二、三

[illegible]

0123456789ABCDEF





HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Boborly - RAD.792/20...





Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE  
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Nota: cualquier copia que sea emitida por cualquier medio electrónico o físico, sin la firma o el sello del notario, no tiene validez.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

*[Handwritten signature]*

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaria

26-12-18



